

**RADICACION CONTESTACION DEMANDA JDO 19 CM JEIDY KATHERINE CARO
RODRIGUEZ Y OTRO VS CARLOS AUGUSTO VILLAR- PROCESO 11001-40-03-036-2022-
00627-00- CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMDO EN GTIA**

Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

Lun 29/08/2022 14:18

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edwin.lozanoolmos2018@gmail.com <edwin.lozanoolmos2018@gmail.com>;co-
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;Notificaciones
<notificaciones@oypabogados.com>;procesos@oypabogados.com
<procesos@oypabogados.com>;leonardoamaya@oypabogados.com
<leonardoamaya@oypabogados.com>;areacivil@oypabogados.com <areacivil@oypabogados.com>

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dra: IRIS MILDRED GUTIERREZ

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: Verbal

De: JEIDY KATHERINE CARO RODRIGUEZ Y OTRA

Contra: CARLOS AUGUSTO VILLAR Y OTRA

Proceso No. 11001-40-03-036-2022-00627-00

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Se adjunta 2 pdf.

O&P ABOGADOS SAS - 18 AÑOS

www.oypabogados.com

SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203

3003705967 - 3002014259 - 3115306053

Bogotá- Colombia

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Dra: IRIS MILDRED GUTIERREZ
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Página | 1

REF.: Verbal

De: JEIDY KATHERINE CARO RODRIGUEZ Y OTRA

Contra: CARLOS AUGUSTO VILLAR Y OTRA

Proceso No. 11001-40-03-036-2022-00627-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de
Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J., actuando en nombre y
representación del demandado **CARLOS AUGUSTO VILLAR**, mayor de edad, y
domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No
17'419.699, según poder conferido, encontrándome dentro de la oportunidad legal
por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA
REFERENCIA**, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO 1.1: Es cierto.

AL HECHO 1.2: Es cierto. Teniendo esta circunstancia para el momento de la
colisión la demandante, se encontraba en desarrollo de una actividad peligrosa,
existiendo concurrencia de actividades peligrosas.

AL HECHO 1.3: No es cierto, de conformidad con las pruebas adosadas por la
parte demandante la motociclista es quien golpea y colisiona la parte posterior
derecha del vehículo, específicamente la puerta trasera derecha del móvil
conducido por el demandado. Es decir, de lo anterior que quien tenía el mando
control de la situación presentada era la conductora de la motocicleta, quien
instantes antes de la colisión transitaba en línea recta, y se estrella contra del
automotor por su parte lateral trasera.

AL HECHO 1.4: No es cierto, deberá probarse, en ningún momento se ha
probado que el conductor para el momento de la colisión este haciendo un giro
bruscamente, es una manifestación a priori del demandante carente de prueba.

AL HECHO 1.5: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de la
actuación, y aclaro que estas condiciones serán materia del proceso.

AL HECHO 1.6: Es cierto, y aclaro la hipótesis que allí se indica, es meramente
para datos estadísticos.

AL HECHO 1.7: No es cierto, esta hipótesis es meramente para datos estadísticos, y además hay que tener en cuenta que la lesionada realizaba una actividad peligrosa existiendo concurrencia de actividades peligrosas.

AL HECHO 1.8: Es cierto, para fortuna de la lesionada, sus lesiones fueron leves.

AL HECHO 1.9: No es cierto, el análisis, objeción y valoración de este medio de prueba, se harán dentro de este proceso.

Página | 2

AL HECHO 2.1: No me consta, además queda la duda desde el sitio donde ocurrió el accidente y hasta la clínica donde fue trasladada existe una distancia considerable, y existen centros hospitalitos más cercanos al lugar de su ocurrencia.

AL HECHO 2.2: No me consta, me atengo a lo que se logre probar, ya que por ser temas clínicos médicos será con prueba idónea su comprobación. Para fortuna de la lesionada las lesiones fueron leves.

AL HECHO 2.3: Es cierto

AL HECHO 2.4: Es cierto

AL HECHO 2.5 : No me consta, es una prueba tomada de un proceso penal, que en la actualidad su actuación es reservada.

AL HECHO 2.5.1: Es cierto, es una documental tomada de un proceso penal, que en la actualidad esta actuación es reservada. De acuerdo a lo que se aprecia de la prueba, para fortuna de la demandante sus lesiones fueron leves, y no generaron secuelas.

AL HECHO 2.5.2 : Es cierto, es una documental tomada de un proceso penal, que en la actualidad esta actuación es reservada. De acuerdo a lo que se aprecia de la prueba, para fortuna de la demandante sus lesiones fueron leves, y no generaron secuelas.

AL HECHO 2.6: No es un hecho propio de la acción instaurada. No me consta, y se insiste en la actualidad la actuación penal es de carácter reservada.

AL HECHO 2.7: No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinado. Es una situación ajena a mi patrocinado de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante, que deberá probarse.

AL HECHO 2.8: No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinada. Es una situación ajena a mi patrocinada de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante, que deberá probarse. Lo manifestado en este hecho no tiene relación alguna con el dictamen de medicina legal, que indica que las lesiones fueron leves y no dejaron para fortuna de la demandante ninguna secuela.

AL HECHO 2.9: No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinada. Es una situación ajena a mi patrocinada de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante, que deberá probarse. Lo manifestado en este hecho no tiene relación alguna con el dictamen de medicina legal, que indica que las lesiones fueron leves y no dejaron para fortuna de la demandante ninguna secuela.

Página | 3

AL 2.10: No me consta. Además, debo advertir que las cotizaciones portadas con la demanda, no son prueba idónea que demuestren la afectación patrimonial del demandante. Esta documental no tiene carácter de auténtica, ya que no reúnen los requisitos de que tratan los artículos 244 y 245 del C.G.P.

AL HECHO 2.11: No me consta, si tenemos en cuenta que la decisión de reparación o no del vehículo no se encuentra en a voluntad o resorte de mi patrocinado.

AL HECHO 2.12: No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinada. Es una situación ajena a mi patrocinada de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante. Lo manifestado en este hecho no tiene relación alguna con el dictamen de medicina legal, que indica que las lesiones fueron leves y no dejaron para fortuna de la demandante ninguna secuela.

AL HECHO 2.13: No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinada. Es una situación ajena a mi patrocinada de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante, que deberá probarse. Adicionalmente y frente a las propinas estas no constituyen salario, tal y como lo indica el art 131 del CST:

- “1. Las **propinas** que recibe el trabajador no constituye salario.
2. No puede pactarse **como** retribución del servicio prestado por el trabajador lo **que** éste reciba por **propinas**.”

AL HECHO 2.14: No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinada. Es una situación ajena a mi patrocinada de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante, que deberá probarse. Lo manifestado en este hecho no tiene relación alguna con el dictamen de medicina legal, que indica que las lesiones fueron leves y no dejaron para fortuna de la demandante ninguna secuela.

AL HECHO 2.15: No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinada. Es una situación ajena a mi patrocinada de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante, que deberán probarse. Lo manifestado en este hecho no tiene relación alguna con el dictamen de medicina legal, que indica que las lesiones fueron leves y no dejaron para fortuna de la demandante ninguna secuela.

AL HECHO 2.16: No es cierto, porque por la concurrencia de actividades peligrosas, no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza de mi patrocinado y

en contra de ninguno de los demandados. Más aun cuando el daño reclamado se produjo en concurrencia de actividades peligrosas. En la actualidad no existe la obligación de reparar el daño reclamado por parte de la demandante.

AL HECHO 3.1 **No es cierto**, por la concurrencia de actividades peligrosas, no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza de mi patrocinado y en contra de ninguno de los demandados.

Página | 4

AL HECHO 3.2: No es cierto, No es un hecho. dentro de la presente actuación no existe presunción de culpa, por la concurrencia de dos actividades peligrosas. Además, es una manifestación jurídica apriorí carente de prueba

AL HECHO 3.3: No es cierto. No es un hecho. dentro de la presente actuación no existe presunción de culpa, por la concurrencia de dos actividades peligrosas. Además, es una manifestación jurídica apriorí carente de prueba

AL HECHO 4.1: Es cierto.

AL HECHO 4.2: No es cierto. No es un hecho, es una manifestación jurídica a priori, sin sustento factico y probatorio alguno, se debe recordar que el accidente se produjo por la concurrencia de dos actividades peligrosas. Además, es una manifestación jurídica apriorí carente de prueba.

AL HECHO 1.10: No es cierto. No es un hecho. dentro de la presente actuación no existe presunción de culpa, por la concurrencia de dos actividades peligrosas. Además, es una manifestación jurídica apriorí carente de prueba. Las hipótesis de los informes de accidente, son simplemente para llevar estadísticas frente a la ocurrencia de los accidentes.

AL HECHO 5.1: No me consta, la reclamación presentada, se hizo a una persona distinta a mi patrocinado.

AL HECHO 5.2: No me consta, la reclamación presentada, se hizo a una persona distinta a mi patrocinado

AL HECHO 5.3: No me consta, la reclamación presentada, se hizo a una persona distinta a mi patrocinado.

AL HECHO 5.4: No me consta, la reclamación presentada, se hizo a una persona distinta a mi patrocinado.

AL HECHO 5.5.: No es un hecho y es cierto.

AL HECHO 5.6: No me consta, la reclamación presentada, se hizo a una persona distinta a mi patrocinado.

AL HECHO 5.7 No me consta, la reclamación presentada, se hizo a una persona distinta a mi patrocinado

AL HECHO 5.8: No es cierto, ya que, por la concurrencia de actividades peligrosas, no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza de mi patrocinado. Hasta ahora no existe obligación de reparar el daño.

AL HECHO 6.1.1: No es cierto, es falso, la motociclista es quien golpea el automotor por su parte trasera derecha, específicamente en la puerta trasera derecha, y en el teatro de los acontecimientos ella, es quien golpea el vehículo por su parte trasera derecha, ósea quien tenía el mando control de la situación era ella, por su visibilidad era perfecta y en línea recta. La demandante ejercía una actividad peligrosa, existiendo una concurrencia de actividades peligrosas.

Página | 5

AL HECHO 6.1.2 No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinada. Es una situación ajena a mi patrocinada de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante.

AL HECHO 6.1.2.1 No me consta, es un hecho ajeno a mi patrocinada. Es una situación ajena a mi patrocinada de la que se desconoce, por ser una situación del resorte único de la demandante.

AL HECHO 6.2.1: Es cierto

AL HECHO 6.2.2 Es cierto

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda toda vez que los hechos materia del presente proceso se encuentran inmersos en fundamentos erróneos y sin cimientos facticos que no demuestran la responsabilidad en cabeza de mi poderdante, no existe demostración de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, su Señoría solicito respetuosamente se sirva EXIMIR de cualquier responsabilidad a mi representado, así como declarar infundada cualquier pretensión en este sentido y consecuentemente, se sirva declarar probada las excepciones que propongo e igualmente se exima de cualquier condena en costas en favor de mi patrocinado.

EXCEPCIONES
CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS
CONCURRENCIA DE CAUSAS
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA
COLISION SE PRODUJO POR LA CONCURRENCIA DE
ACTIVIDADES PELIGROSAS- CULPA PROBADA
CAUSA EFCIENTE DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE
NO EXISTE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
QUE SE LE ENDILGA AL DEMANDADO

Dentro de la demanda los daños que se reclaman, tienen causa directa de un accidente de tránsito, en donde participaron dos (2) vehículos, por ende, dentro del siniestro están inmersas dos (2) actividades peligrosas que se ejercitaban para

el momento de producirse la colisión. Por ello no se podrá acudir a los principios de que trata el Artículo 2356 del C.C., sino que el presente asunto deberá por la concurrencia de causas ser abordado por los lineamientos de la culpa probada.

No existe prueba de la responsabilidad que se le endilga a mi representada.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

Página | 6

**EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR LA DEMANDANTE
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
COBRO DE LO NO DEBIDO
COTIZACIONES DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA**

El Artículo 167 del C.G.P., exige a la parte demandante probar los hechos y pretensiones.

Partiendo de esta premisa y de los elementos de la responsabilidad extracontractual que se invoca en esta acción a la demandante le corresponde probar el daño, y esta carga lo pretende acreditar con unas simples cotizaciones que no reúnen los requisitos de que tratan los artículos 244 y 245 del C.G.P., dentro de la que no se refleja la afectación patrimonial del demandante, más aún, cuando quebranta las pretensiones los postulados de la indemnización integral.

No existe soporte o prueba alguna, para reclamar los daños materiales solicitados.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

**EXCEPCION LA HIPOTESIS DEL INFORME DE ACCIDENTE NO PUEDE SER
CONSIDERADA COMO UNA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD EN
CONTRA DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR**

La hipótesis de accidente no puede de ninguna manera se considerada como imputación de responsabilidad como lo infiere el señor apoderado de la parte demandante, así lo determina la Resolución 1268 de 2012, expedida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** así:

“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores...”

El demandante yerra al imputar responsabilidad con la simple hipótesis del accidente, cuando dentro de las instituciones civiles y administrativas se exige que se debe probar la responsabilidad en tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como la ocurrida en el caso de marras, y además cuando la hipótesis es eso, una simple manifestación del policial, más aun cuando se dice que la posible causa del accidente, si tenemos en cuenta que el accidente ocurre a las 8:40 horas y el agente levanta el informe a las 9:30 horas. Ósea mal podría indicar el policial indicando esta causa, sino estuvo presente para el momento de su ocurrencia y las causas no le consta a este directamente. Son apreciaciones subjetivas del policial.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

EXCEPCIÓN DE MERITO “EXCEPCIÓN INNOMINADA”

Ruego señor Juez que se declare cualquier excepción que encuentre probada en este proceso.

Página | 7

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio en relación con todos los pedimentos de la demanda y esta objeción tiene como fuente, en el hecho que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el cobro de DAÑOS MATERIALES- DAÑO EMERGENTE, de los que no se soporta su causación, y por el contrario dentro de las pruebas adosadas a la demanda se ve con claridad que estos perjuicios no se causaron en los términos y el monto solicitado y por ende la OBJECCION propuesta y esta acción judicial configuran cobro de lo no debido, y un enriquecimiento sin causa.

Los perjuicios deben ser ciertos, y esta acción judicial dista totalmente del grado de certeza y torna todas sus pretensiones en conjeturas y especulaciones sin prueba alguna.

Se solicita en la demanda el pago de los perjuicios:

DAÑO EMERGENTE \$ 3´084.000.00

Toda la demanda trae especulaciones sin pruebas que la sustenten, presumir daños y perjuicios carentes de prueba.

De este simple análisis se ve claramente el carácter inocuo de la acción judicial.

Los **DAÑOS**, deben acreditarse con pruebas que tengan nexo causal entre el hecho y el daño, pero pretender como se hace en la demanda solicitar una ponderación sin que se tenga la prueba de los pedimentos va en contra de los principios rectores de esta clase de procesos, de la constitución, la ley sustancial y procesal.

Los DAÑOS MATERIALES solicitados en la demanda, son rublos especulativos carentes de prueba.

Se pretende con unas simples cotizaciones, que no reúnen los requisitos de que trata los artículos 244 y 245 del C.G.P., demostrar el valor de los DAÑOS MATERIALES, y por ello las cotizaciones son simplemente expectativas de las reparaciones que se puedan realizar por los daños de un automotor, sin que estas tengan el valor probatorio de la afectación del patrimonio del demandante, son simplemente expectativas, ya que los rublos allí descritos no han sido pagados, o que hayan afectado la esfera patrimonial del demandante.

El Artículo 167 del C.G.P., exige a la parte demandante probar los hechos y pretensiones.

Partiendo de esta premisa y de los elementos de la responsabilidad extracontractual que se invoca en esta acción a la demandante le corresponde probar el daño, y esta carga lo pretende acreditar con una simple cotización de unos presuntos daños, dentro de la que no se refleja la afectación patrimonial del demandante, más aún, cuando quebranta las pretensiones los postulados de la equidad, probidad, indemnización integral, cuyo el limite son el monto de los perjuicios causados, y demostrados.

Página | 8

De otro lado para la tasación de **LUCRO CESANTE**, la demandante toma una certificación laboral, que establece que el monto de lo devengado por la lesionada es el salario mínimo más propinas, que se calculan a priori en \$700.000.00, a pesar que estas no constituyen salario, y no puede pactarse como retribución este monto tal y como lo señala el art 131 del CST:

- “1. Las **propinas** que recibe el trabajador no constituye salario.
2. No puede pactarse **como** retribución del servicio prestado por el trabajador lo **que** éste reciba por **propinas**.”

Por lo anterior, las presentes objeciones deben prosperar.

RESPECTO DE LOS DAÑOS MORALES Y DAÑOS A LA SALUD SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Se tiene que los **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**, no tiene naturaleza económica, y por ende le corresponderá al Juez determinar el monto al que le corresponderá la indemnización.

El daño Moral según la Corte suprema de Justicia, tiene una función de compensación, al indicar:

“... debe quedar entendido que la reparación del daño moral tiene una función de compensación o satisfacción, en la que no se persigue reemplazar el dolor ni suplir la ausencia del ser querido, sino hacer que la víctima obtenga un poco de alivio”¹

Entonces se tiene que el daño moral, no busca que el patrimonio de la víctima vuelva a su estado anterior, sino es una indemnización derivada de la clase de la lesión y la intensidad del daño causado, para alivianar su pena.

Frente al daño a la salud, que es propio de la jurisdicción administrativa, y es definido como el perjuicio para disfrutar la vida, ya que la víctima se priva de disfrutar en las mismas condiciones la vida antes del daño.

¹ Sentencia Corte suprema de justicia, Sala de Casación Sentencia 19 de Diciembre de 2018 Magistrado Ponente Dra Margarita Cabello Blanco.

En el presente asunto afortunadamente para la lesionada no se causaron secuelas, ni perturbación funcional, que le impidan gozar de una vida como lo hacía con anterioridad al infortunio.

Es así, y como no existe una fórmula matemática para establecer la intensidad de los perjuicios inmateriales, la jurisprudencia y específicamente el CONSEJO DE ESTADO², realizó una tabla para unificar los criterios de la tasación de los perjuicios inmateriales, y esta parte de porcentaje de invalidez.

Página | 9

Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18. y la Sentencia de la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

Gravedad de la lesión	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De acuerdo a la tabla para fijar la valoración e intensidad de los daños extramatrimoniales, se tiene que estos varemos se fijan partiendo de la pérdida de capacidad laboral, o porcentaje de invalidez.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, para fortuna de la lesionada, su lesión fue leve, como se informa en el informe de accidente, historia clínica, y el dictamen de medicina legal, la que no le generó ninguna clase de secuela.

Por lo anterior, para el presente extremo demandado, la solicitud que se hace en la demanda frente a los daños extrapatrimoniales, sobrepasa ampliamente los criterios de la reparación integral (Art 16 Ley 446 de 1998), ya estos obedecen a su función de compensación para su tasación, se deben relacionar con la intensidad de la lesión, que afortunadamente para la lesionada – demandante, estas no le generaron, ninguna clase de secuela de carácter permanente, donde haya perdida su capacidad para laborar, o relacionarse con el mundo exterior.

No tiene relación alguna, ni se compadece, la elevada pretensión de los daños extrapatrimoniales en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110´000.000.00)**, con la pretensión de **LUCRO CESANTE SOLICITADO**, que

² Consejo de Estado . Sección tercera “ Documento final aprobado mediante acta 28 de Agosto de 2014 referentes a la reparación del de los perjuicios inmateriales “

asciende a \$2'629.670.00. Por lo anterior está plenamente demostrado, la solicitud de estos perjuicios extrapatrimoniales, sobrepasan los principios de indemnización integral, y equidad.

Una acción judicial no puede ser fuente de enriquecimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tenga como pruebas las aportadas por la parte demandante y la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del presente proceso y tengan valor probatorio, con excepción de los documentos desconocidos en el acápite anterior.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar a las demandantes, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente efectuaré y que será relacionado con los hechos de esta contestación de la demanda, el interrogatorio lo presentaré por escrito, en caso de no comparezcan, para los fines legales a que haya lugar.

TESTIMONIO

Sírvase citar a **JULIAN DAVID SANCHEZ BARRETO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con el fin que declare sobre los hechos de esta demanda y su contestación, especial porque fue testigo presencial del accidente, al que se le podrá citar al mail djjuliganz1004@hotmail.com

ANEXOS

- 1- Poder debidamente conferido por el demandado
- 2- Cedula de ciudadanía del suscrito
- 3- Tarjeta profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES

- El demandante la recibirá notificaciones en el mail: villarcar33@gmail.com
- El apoderado demandante las recibirá en el mail: Edwin.lozanoolmos2018@gmail.com
- La demandada LIBERTY SEGUROS S.A., las recibirá en el mail notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.....
- El suscrito las recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 7-06. Ofc. 203 de Bogotá y al correo electrónico: notificaciones@oypabogados.com // hosmanfabricio@gmail.com

PETICION

Por las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa al señor Juez:

- 1- Se sirva proferir **SENTENCIA** en favor de **CARLOS AUGUSTO VILLAR**, absolviéndolo de las pretensiones solicitadas en la demanda.
- 2- Se sirva declarar la prosperidad de las excepciones propuestas, en favor de **CARLOS AUGUSTO VILLAR**
- 3- se sirva condenar en costas a la parte demandante.
- 4- Se sirva condenar en perjuicios a la parte demandante

Página | 11

Del señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C.79.137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C.S. J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

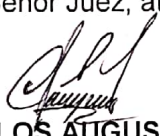
Señores
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: Verbal
De: JEIDY KATHERINE CARO RODRIGUEZ Y OTRO
Contra: CARLOS AUGUSTO VILLAR Y OTRO
Proceso No. 1111001400301920220062700

CARLOS AUGUSTO VILLAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J. para que se notifique y conteste la demanda, proponga excepciones, recursos, incidentes, nulidades, llame en garantía, tachas de falsedad, y represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, hasta su terminación.

El Doctor **OLARTE MAHECHA**, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, Interponer recursos, llamar en garantía y demás actuaciones propias de esta clase de procesos.

Del Señor Juez, atentamente,


CARLOS AUGUSTO VILLAR
C.C. 17 419 699



Correo electrónico donde recibo notificaciones: villarcar33@gmail.com

Aceptó.,

HOSMAN FABRICIO OLARET MAHECHA

C.C. 79'137.384 de Bogotá.

T.P. 93.148 del C. S. de la J.

Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: hosmanfabricio@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12147785

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS AUGUSTO VILLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17419699 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me1j0767zg
08/08/2022 - 12:19:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luis F. Quintero Facundo

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO

Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me1j0767zg

Acta 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

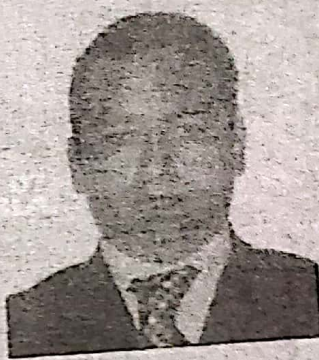
NUMERO **79.137.384**

OLARTE MAHECHA

APELLIDOS
HOSMAN FABRICIO

NOBRES

Hosman Olarte
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1971**

BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUL-1989 **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201143-1A-0079137384-20091201 0018560010A 1 1160036560

176854 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

93148 **98/10/02** **98/09/25**

Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grados

HOSMAN FABRICIO
OLARTE MAHECHA

79137384 **CUNDINAMARCA**

Cédula Consejo Superior

LIBRE/BTA

Universidad

Hosman Olarte
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

